

## CONTENIDO

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional		<b>Pág.</b>
TÍTULO PRIMERO		3
TÍTULO SEGUNDO	Derechos y Obligaciones de los Trabajadores Y de los Titulares	
	CAPÍTULO I .....	7
	CAPÍTULO II .....	9
	CAPÍTULO III.....	10
	CAPÍTULO IV .....	13
	CAPÍTULO V .....	15
	CAPÍTULO VI .....	16
	CAPÍTULO VII .....	17
TÍTULO TERCERO	Del Escalafón	19
	CAPÍTULO I .....	
	CAPÍTULO II .....	21
	CAPÍTULO III .....	22
TÍTULO CUARTO	De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo	24
	CAPÍTULO I .....	
	CAPÍTULO II .....	27
	CAPÍTULO III .....	28
	CAPÍTULO IV .....	29
TÍTULO QUINTO	De los Riesgos profesionales y de las Enfermedades	
	No Profesionales	
	CAPÍTULO I .....	31
TÍTULO SEXTO	De Las Prescripciones .....	32
TÍTULO SÉPTIMO	Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje Y del Procedimiento ante el mismo	
	CAPÍTULO I .....	34

	CAPÍTULO II .....	38
	CAPÍTULO III .....	40
TÍTULO OCTAVO	De los Medios de Apremio y de la Ejecución de los laudos CAPÍTULO I .....	44
	CAPÍTULO II .....	45
TÍTULO NOVENO	De los Conflictos Entre el Poder Judicial De la Federación y sus Servicios CAPÍTULO I .....	41
	CAPÍTULO II .....	46
TÍTULO DÉCIMO	De Las Correcciones Disciplinarias y De las Sanciones CAPÍTULO ÚNICO .....	47
		48
TRANSITORIOS		49

**Ley Federal de los Trabajadores  
Al Servicio del Estado, Reglamentaria del  
Apartado B) del Artículo 123 Constitucional  
(Publicado en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1963)**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

*ADOLFO LÓPEZ MATEOS.* Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,  
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123  
CONSTITUCIONAL**

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e

instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. en el Poder Legislativo las directivas de la gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

**Artículo 3.-** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

**Artículo 4.-** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

**Artículo 5.-** Son trabajadores de confianza:

- I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;
- II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado b del Artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el Artículo 20 de esta ley sean de:
  - a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de arrea, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.
  - b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente este desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
  - c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.
  - d).- Auditoria: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y

permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

- e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.
- f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.
- g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.
- h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.
- i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.
- j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción i de este artículo.
- k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.
- l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas. Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos

de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formara parte de su catalogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo; en la Cámara de Diputados; el Oficial Mayor el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

en la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara de senadores: Oficial Mayor, Tesorero y Subtesorero;

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

V.- (se deroga).

**Artículo 6.-** Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

**Artículo 7.-** Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinara expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

**Artículo 8.-** Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el Artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

**Artículo 9.-** Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y solo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el Titular de la Dependencia oyendo al sindicato.

**Artículo 10.-** Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

**Artículo 11.-** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicaran supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 12.-** Los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo

**Artículo 13.-** Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

**Artículo 14.-** Serán condiciones nulas y no obligaran a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

- I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley;
- II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;
- III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;
- IV.- Un Salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

**Artículo 15.-** Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, Estado civil y domicilio;
- II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinaran con la mayor precisión posible;
- III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV.- La duración de la jornada de trabajo;
- V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI.- El lugar en que prestara sus servicios

**Artículo 16.-** Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- II.- Por desaparición del centro de trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada; y

IV.- Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 17.-** Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causaran impuesto alguno.

**Artículo 18.-** El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

**Artículo 19.-** En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

**Artículo 20.-** Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificaran conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal. los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificaran conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. en la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participaran conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos

## **CAPITULO II**

**Artículo 21.-** Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

**Artículo 22.-** La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

**Artículo 23.-** La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

**Artículo 24.-** Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputara como jornada nocturna. la duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

**Artículo 25.-** Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

**Artículo 26.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

**Artículo 27.-** Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de Salario integro

**Artículo 28.-** Las mujeres disfrutaran de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

**Artículo 29.-** Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

**Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan mas de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejaran guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizaran de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutara de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 31.-** Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el Titular de la Dependencia respectiva.

### **CAPITULO III**

**Artículo 32.-** El sueldo o Salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al Salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente este.

La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijara las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 33.-** El sueldo o Salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y se fijara en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

**Artículo 34.-** La cuantía del Salario uniforme fijado en los términos del Artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del Salario. en los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijara oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

**Artículo 35.-** Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizara y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y

las zonas en que estos deberán regir.

**Artículo 36.-** (Derogado. Publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1984).

**Artículo 37.-** Los pagos se efectuaran en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

**Artículo 38.-** Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al Salario de los trabajadores cuando se trate:

- I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de Salarios, pagos hechos con exceso, errores o perdidas debidamente comprobados;
- II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
- III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;
- IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y
- V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.
- VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del Salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del Salario total, excepto en los casos a que

se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

**Artículo 39.-** Las horas extraordinarias de trabajo se pagaran con un ciento por ciento más del Salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán Salario integro; cuando el Salario se pague por unidad de obra, se promediara el Salario del ultimo mes.

los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.

**Artículo 41.-** El Salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el Artículo 38.

**Artículo 42.-** Es nula la cesión de Salarios en favor de tercera persona.

**Artículo 42 bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a mas tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del Salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictara las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

#### **CAPITULO IV**

**Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley:

- I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a

los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

- II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;
- III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los Salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;
- IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o Salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.
- V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VI.- Cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
  - a) Atención medica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
  - b) Atención medica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
  - c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.
  - d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
  - e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.
  - f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para

obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

- g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.
- h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o Salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a estos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgaran y adjudicaran los créditos correspondientes.

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 111 de la presente ley, y
- e).- por razones de carácter personal del trabajador.

## **CAPITULO V**

**Artículo 44.-** Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.
- II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las Condiciones Generales de Trabajo.
- IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI.- Asistir puntualmente a sus labores;
- VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y
- VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

## **CAPITULO VI**

**Artículo 45.-** La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

- I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y
- II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.  
Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos,

valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Titular de la Dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

## **CAPITULO VII**

**Artículo 46.-** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejara de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

- I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.
- II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;
- III.- Por muerte del trabajador;
- IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
- V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
  - a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
  - b) Cuando faltare por mas de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
  - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
  - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
  - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
  - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
  - g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las ordenes que reciba de sus superiores.
  - h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en Estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
  - i) Por falta comprobada de cumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento sí con ello esta conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los Salarios caídos.

**Artículo 46 bis** .- Cuando el trabajador incurra en alguna de las

causales a que se refiere la fracción V del Artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentaran los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmara por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañaran, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse esta, se hayan agregado a la misma.

## **TITULO TERCERO Del Escalafón**

### **CAPITULO I**

**Artículo 47.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este titulo, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas

**Artículo 48.-** Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior

**Artículo 49.-** En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este titulo, el cual se formulara, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

**Artículo 50.-** son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos.
- II.- La aptitud.
- III.- La antigüedad, y
- IV.- La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

- a) Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.
- b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
  
- c) por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica; Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma institución. para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorara de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. en el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de División de Medicina y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la República.

**Artículo 51.-** Las vacantes se otorgaran a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

**Artículo 52.-** Los factores escalafonarios se calificaran por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

## **CAPITULO II**

**Artículo 53.-** El personal de cada dependencia será clasificado, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 20 de esta ley.

**Artículo 54.-** En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designaran un árbitro que decida los casos de empate. si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

**Artículo 55.-** Los titulares de las dependencias proporcionaran a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento

**Artículo 56.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedaran señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta ley.

### **CAPITULO III**

**Artículo 57.-** Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

**Artículo 58.-** Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

**Artículo 59.-** Las convocatorias señalaran los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón

**Artículo 60.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

**Artículo 61.-** La vacante se otorgara al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

**Artículo 62.-** Las plazas de ultima categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala cada una de las Dependencias.

**Artículo 63.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

**Artículo 64.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la ultima categoría correspondiente, dejara de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

**Artículo 65.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 43 fracción VIII de esta Ley.

**Artículo 66.-** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

## **TITULO CUARTO**

***De la Organización Colectiva de los  
Trabajadores y de las Condiciones***

## **Generales de Trabajo**

### **CAPITULO I**

**Artículo 67.-** Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes

**Artículo 68.-** En cada dependencia solo habrá un sindicato. en caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgara el reconocimiento al mayoritario

**Artículo 69.-** Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de el, salvo que fueren expulsados

**Artículo 70.-** Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedaran en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

**Artículo 71.-** Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

**Artículo 72.-** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a este, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, Estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobara por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

**Artículo 73.-** El registro de un sindicato se cancelara por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. la solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenara desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

**Artículo 74.-** Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede. la expulsión solo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

**Artículo 75.-** Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos

**Artículo 76.-** El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

**Artículo 77.-** Son obligaciones de los sindicatos:

- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;
- III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la

cooperación que le solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

**Artículo 78.-** Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

**Artículo 79.-** Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro.

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y

V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

**Artículo 80.-** La directiva del sindicato será responsable ante este y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

**Artículo 81.-** Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a estos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

**Artículo 82.-** Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el Artículo 71.

**Artículo 83.-** En los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinara la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

**Artículo 84.-** La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se regirá por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

**Artículo 85.-** Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o solo entre estos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 86.-** Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de estos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

## **CAPITULO II**

**Artículo 87.-** Las Condiciones Generales de Trabajo se fijaran por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de este, se revisaran cada tres años.

**Artículo 88.-** Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo;
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
- V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo

**Artículo 89.-** Los sindicatos que objetaren substancialmente Condiciones Generales de Trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva

**Artículo 90.-** Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 91.-** Las Condiciones Generales de Trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

### **CAPITULO III**

**Artículo 92.-** Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece

**Artículo 93.-** Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

**Artículo 94.-** Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado b del Artículo 123 constitucional

**Artículo 95.-** La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

**Artículo 96.-** La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo

**Artículo 97.-** Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionaran con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, mas la reparación del daño.

**Artículo 98.-** En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les esta vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional

## **CAPITULO IV**

**Artículo 99.-** Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que se ajuste a los términos del Artículo 94 de esta ley, y
- II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada

**Artículo 100.-** Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. el Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación

**Artículo 101.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un termino de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si esta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de estas en las audiencias de avenimiento.

**Artículo 102.-** Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

**Artículo 103.-** Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarara que no existe el Estado de huelga; fijara a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedaran cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarara que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

**Artículo 104.-** Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictara las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

**Artículo 105.-** Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedaran cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores

**Artículo 106.-** La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 constitucional.

**Artículo 107.-** En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un Estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten

**Artículo 108.-** La huelga terminara:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y

IV.- Por laudo de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de estas, se aboque al conocimiento del asunto.

**Artículo 109.-** Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijara el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

## **TITULO QUINTO**

### ***De los Riesgos profesionales y de las***

## ***Enfermedades no Profesionales***

### **CAPITULO I**

**Artículo 110.-** Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

**Artículo 111.-** Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia medica, en los siguientes términos:

- I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo integro y hasta quince días mas con medio sueldo.
- II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo integro y hasta treinta días mas con medio sueldo.
- III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo integro y hasta cuarenta y cinco días mas con medio sueldo, y
- IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo integro y hasta sesenta días mas con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continua la incapacidad, se prorrogara al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el Artículo 22 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomo posesión del puesto.

## **TITULO SEXTO**

### **De las Prescripciones**

**Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

**Artículo 113.-** Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, y

- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

**Artículo 114.-** Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este Artículo solo son aplicables a personas excluidas de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 115.-** La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;
- II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y
- III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada

**Artículo 116.-** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

**Artículo 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularan por el número de días que les correspondan; el primer día se contara completo y cuando sea inhábil el ultimo, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

## **TITULO SÉPTIMO**

### ***Del Tribunal Federal de Conciliación Y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo***

#### **CAPITULO I**

**Artículo 118.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será Colegiado, funcionara en Pleno y en Salas, se integrara cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombraran los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrara con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

**Artículo 119.-** Para la designación de nuevos Magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de acuerdos del Tribunal. las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala auxiliar correspondiente y la de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original

**Artículo 120.-** El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, duraran en su encargo seis años. los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

**Artículo 120-a.-**El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Ejercer la representación del Tribunal;
- II.- Dirigir la administración del mismo;

- III.- Presidir las sesiones del Pleno;
- IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la ley, le sean solicitadas;
- V.- Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el reglamento interior;
- VI.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;
- VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas auxiliares;
- VIII.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;
- IX.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y
- X.- Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 120-b.-** El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;
- II.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;
- III.- Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;
- IV.- Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;
- V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y
- VI.- Las demás que le confieran las leyes

**Artículo 120-c.-** Los Presidentes de las Salas auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;
- II.- Remitir al Tribunal los expedientes, dentro del término fijado en la fracción II del Artículo 124-c de esta ley;
- III.- Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable,
- IV.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y
- V.- Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 121.-** Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de 25 años, y
- III.- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

El Magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

**Artículo 121-a.-** El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutara de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas auxiliares, así como los Magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.

**Artículo 122.**-El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contara con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. en cada Sala y Sala auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio publico de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende el Presidente de este, interviniendo y dando fe pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. el nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contara asimismo con una procuraduría de la defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un procurador y el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representara o asesorara a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal, con el acuerdo del Pleno. las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. el reglamento determinara las atribuciones y obligaciones de la procuraduría.

Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El Secretario General de Acuerdos, los, los Secretarios de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes

requisitos:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en Pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y
- III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 123.-** El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta ley y el reglamento interior del Tribunal.

## **CAPITULO II**

**Artículo 124.-** el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos

**Artículo 124a.-** Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

- I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;
- II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;
- III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y v del Artículo anterior;
- IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y
- V.- las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 124-B.-** A cada una de las Salas corresponde:

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior, y

II.- Las demás que les confieran las leyes

**Artículo 124-c.-** A las Salas auxiliares corresponde:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo primero de esta ley y sus trabajadores, cuando estos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, para que este lo turne a la Sala correspondiente que dictara el laudo, y

III.- Las demás que les confieran las leyes.

### **CAPITULO III**

**Artículo 125.-** Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citara a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurara avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevara a la categoría de laudo, que las obligara como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría general de acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capitulo.

**Artículo 126.-** En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes

**Artículo 127 .-** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciara resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la practica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenara que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictara laudo.

**Artículo 127 bis.-** El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollara en la siguiente forma:

- I.- La dependencia presentara por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el Artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;
- II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correa traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la practica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y
- III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citara a una audiencia que se celebrara dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharan los alegatos de las partes y se dictaran los puntos resolutiveos del laudo, que se engrosara dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la practica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenara que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictara el laudo dentro de quince días.

**Artículo 128.-** Las audiencias, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Tribunal. El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las 24 horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

**Artículo 129.-** La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio del reclamante;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;
- III.- El objeto de la demanda;
- IV.- Una relación de los hechos, y
- V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya practica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañara las pruebas de que disponga y los documentos

que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

**Artículo 130.-** La contestación de la demanda se presentara en un termino que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción v del Artículo anterior.

Quando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliara el termino en un día mas por cada 40 Km. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

**Artículo 131.-** El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenara la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citara a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

**Artículo 132.-** El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el Tribunal calificara las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis.

Acto continuo se señalara el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

**Artículo 133.-** En la audiencia solo se aceptaran las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

**Artículo 134.-** Los trabajadores podrán comparecer por si o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

**Artículo 135.-** Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga

**Artículo 136.-** Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**Artículo 137.-** El Tribunal apreciara en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

**Artículo 138.-** Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordara la practica de las diligencias necesarias.

**Artículo 139.-** Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarara de oficio.

**Artículo 140.-** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este termino, declarara la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

**Artículo 141.-** Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano

**Artículo 142.-** La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificaran personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contara en ellos el día del vencimiento.

**Artículo 143.-** El Tribunal sancionara las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Ésta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios

**Artículo 144.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas

**Artículo 145.-** Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

**Artículo 146.-** Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes. Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificara a las partes.

**Artículo 147.-** Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

## **TITULO OCTAVO**

### **De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 148.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

**Artículo 149.-** Las multas se harán efectivas por la tesorería general de la Federación para lo cual el Tribunal girara el oficio correspondiente. La tesorería informara al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

## **CAPITULO II**

**Artículo 150.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictara todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

**Artículo 151.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachara auto de ejecución y comisionara a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

**TITULO NOVENO**  
***De los Conflictos entre el***  
**Poder Judicial de la Federación**  
***y sus servidores***

**CAPITULO I**

**Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación

**Artículo 153.-** Para los efectos del Artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una Comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasara al Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación para su resolución

**Artículo 154.-** La Comisión Substanciadora se integrara con un representante de la Suprema Corte de Justicia Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrara el sindicato de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos.

Las resoluciones de la Comisión se dictaran por mayoría de votos.

**Artículo 155.-** La Comisión funcionara con un Secretario de acuerdos que autorice y de fe de lo actuado; y contara con los Actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la Comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 156.-** Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 121 de esta ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y duraran en su encargo seis años. El representante del

sindicato durara en su encargo solo tres años.

Los tres integrantes disfrutaran del sueldo que les fije el Presupuesto de Egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

**Artículo 157.-** Los miembros de la Comisión Substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos

## **CAPITULO II**

**Artículo 158.-** La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capitulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

**Artículo 159.-** En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistrado Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión Substanciadora, actuaran como auxiliares de la misma con la intervención de un representante del sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente

**Artículo 160.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

**Artículo 161.-** La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasara al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnaran los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

## **TITULO DÉCIMO**

### ***De Las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones***

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 162.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

- a) A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y
- b) A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 163.-** Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa que no podrá exceder de cien pesos, y
- III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

**Artículo 164.-** Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

**Artículo 165.-** Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción, se castigaran con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.** Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación

**Artículo 2º** Se abroga el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley, con excepción de aquellas dictadas en favor de los veteranos de la revolución como servidores del estado.

**Artículo 3º** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sustituye al Tribunal de Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta su terminación, conforme a esta ley y funcionara de acuerdo con el reglamento interior que expida.

**Artículo 4º** El poder judicial federal y el sindicato de sus trabajadores, dentro de un termino de treinta días, contados a partir de la publicación de esta ley, procederán a la integración de la Comisión Substanciadora creada por el titulo noveno, la que expedirá su reglamento interior.

**Artículo 5º** Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 5o. y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza.

**Artículo 6º** Los Directores y Subdirectores de Clínicas; Jefes de División Quirúrgica y de División Medica, Jefes de Servicios de Especialidad Medica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Medico que actualmente estén desempeñando estos cargos, para ser ratificados en ellos deberán sujetarse al procedimiento que establece el párrafo final del articulo 50.

**Artículo 7º** El registro de los sindicatos ante el Tribunal de arbitraje, hecho durante la vigencia del estatuto jurídico, prorrogara plenamente sus efectos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

JOAQUÍN GAMBOA PASCOE.- D. P.- RUBRICA.- LIC. MANUEL MORENO SÁNCHEZ, S. P.-RUBRICA.-J. GUADALUPE MATA LÓPEZ, D. S.-RUBRICA.-LIC. CARLOS ROMÁN CELIS, S. S.-RUBRICA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES.-ADOLFO LÓPEZ MATEOS.-RUBRICA.-EL SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN ENCARGADO DEL DESPACHO, LUIS ECHEVERRÍA. RUBRICA.-EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, MANUEL TELLO. - RUBRICA.-EL SECRETARIO DE MARINA, MANUEL ZERMEÑO ARAICO. - RUBRICA.-EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ANTONIO ORTIZ MENA.-RUBRICA EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL, EDUARDO BUSTAMANTE.-RUBRICA.- EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RAÚL SALINAS LOZANO. - RUBRICA.- EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, JULIÁN RODRÍGUEZ ADAME.- RUBRICA.-EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, WALTER C. BUCHANAN.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, JAVIER BARROS SIERRA.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE RECURSOS HIDRÁULICOS, ALFREDO DEL MAZO. - RUBRICA.-EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, JAIME TORRES BODET RUBRICA.-EL SECRETARIO DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, JOSÉ ÁLVAREZ AMEZQUITA.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SALOMÓN GONZÁLEZ BLANCO. - RUBRICA.-EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA, DONATO MIRANDA FONSECA.-RUBRICA.-EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, ROBERTO BARRIOS.-RUBRICA.-EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO, FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA.-RUBRICA.-EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ERNESTO P. URUCHURTU.-RUBRICA.